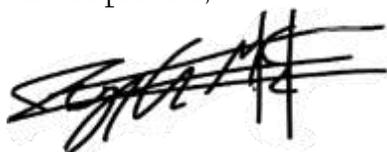


CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas 21 de abril de 2022, radicado 2022-031, pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso informando:

- El presente trámite se radicó como proceso ejecutivo singular por obligación de hacer, por medio de libelo allegado al despacho el día 22 de marzo del año en curso.
- Este despacho mediante auto notificado por estado el 1 de abril avante, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 como quiera que la parte demandante no acreditó encontrarse al día por concepto de cuotas alimentarias adeudadas a su hija menor.
- La parte accionante, mediante escrito allegado el 5 de abril de 2022 presentó corrección de la demanda en la cual, adjuntó recibo por valor de un millón de pesos (\$1'000.000) correspondiente al pago de cuota alimentaria en favor de sus hijas menores.

Sírvase proveer,



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
Secretario

Interlocutorio No. 236
Radicado 2022-031



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede esta judicatura a evaluar los supuestos fácticos dentro de la acción **ejecutiva** adelantada por el señor **Daniel Guillermo Gómez Cardona**, contra la señora **Erika Lorena García Carmona**, para procurar el cumplimiento de una obligación de hacer constituida mediante acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el ICBF de este municipio, el 5 de diciembre de 2017, en el cual, además del tema concreto de las visitas, se estableció el monto de la cuota alimentaria a favor de las menores de edad **María Paz** y **Ana Sofía Gómez García**; lo anterior con miras a adecuar el trámite en virtud del interés superior de las menores de edad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Las infantes **María Paz** y **Ana Sofía Gómez García**, nacidas el 15 de agosto de 2013 y 17 de agosto de 2011, respectivamente, son fruto de la relación entre **Daniel Guillermo Gómez Cardona** y **Erika Lorena García Carmona**.

Ellas se encuentran bajo el cuidado y custodia de la madre y residen en este municipio; ahora bien, en virtud de la conciliación realizada ante el ICBF de este municipio, el 5 de diciembre de 2017, se acordó que el padre les suministraría como cuota alimentaria la

suma de \$100.000 mensuales, una cuota adicional en diciembre y los gastos de educación serían cubiertos por ambos padres en partes iguales, la cuota alimentaria se incrementaría anualmente conforme a la variación del salario mínimo y acordaron que el padre podría visitar a sus hijas cuando quisiera, previo aviso a la madre, sin afectar el horario escolar, igualmente relacionaron puntualmente las siguientes visitas:

- Del 25 de diciembre al 6 de enero de cada año.
- En semana santa del sábado al miércoles.
- La primera semana de vacaciones de mitad de año.
- En la semana de receso de octubre, del sábado al miércoles.
- Los fines de semana del viernes a las cinco de la tarde hasta el domingo a las cinco de la tarde.

Ahora bien, el progenitor pretende el cumplimiento del acta de visitas, como quiera que ha tenido dificultades para ver a sus hijas, a quienes manifiesta, no ha podido visitar desde el mes de agosto del año 2021; en ese orden de ideas, el despacho en virtud del interés superior de las menores de edad, que se encuentran en medio de esta discordia, debió efectuar un análisis jurisprudencial, para develar en el presente asunto, la manera más viable de garantizar los derechos de las menores a tener una familia, y a no sufrir separaciones en virtud de posibles desacuerdos entre sus progenitores.

En primera medida, respecto de la manera de hacer exigible el régimen de visitas, aclaró la honorable Corte Constitucional, que se debía llevar a cabo mediante el trámite ejecutivo consagrado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso; en ese orden de ideas, el alto tribunal en sentencia T 431 de 2016 precisó:

“Aclarado que no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución, la Sala precisa que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas fijado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

“En el expediente se evidencia que el señor Manuel luego de que se dictara la sentencia que establecía el régimen de visitas por el Juez Primero de Familia de Cúcuta, le informó acerca del incumplimiento del mismo por parte de Cecilia [88], sin embargo no inició el proceso ejecutivo con el fin de obtener el cumplimiento de lo decidido, de conformidad con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer, pese a que el Juez le indicó “que en [esa] clase de procesos de única instancia, la Ley señala el mecanismo a seguir”

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, se apartó del concepto fijado por la Corte Constitucional, al indicar que para hacer efectivo el régimen de visitas, el Juez que las fijó debía adelantar un trámite incidental ante la gran dificultad representada, para hacer exigibles las visitas mediante el trámite ejecutivo; así entonces en sentencia STC 2017-627 precisó:

“En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso’, en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden

regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer´ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.

“Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio, circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial”

Finalmente, la misma Corte Suprema de Justicia, estableció un nuevo criterio diferente del fijado en precedencia por la Corte Constitucional y por la misma Corte Suprema de Justicia, al indicar que ni el trámite ejecutivo procedía para hacer efectivo el régimen de visitas, ni el trámite incidental resultaba pertinente como quiera que no se encuentra regulado el mismo, en la norma procesal civil, en ese orden de ideas, el alto tribunal concluyó que el procedimiento idóneo para garantizar el régimen de visitas, era la diligencia de entrega de personas, consagrada en el artículo 311 del Código General del Proceso; así pues, mediante sentencia STC 7020 de 2020, se sostuvo:

“Analizada tal postura a la luz de las normas que regulan esa materia en el régimen jurídico nacional (custodia y cuidado personal de un menor), la Sala coincide con el «Juzgado Sexto de Familia de Bogotá» y, por ende, se aparta de la tesis sostenida por la Corte Constitucional en T431-2016 en el sentido de que para hacer cumplir el proveído que «reguló la custodia de un menor» no es viable entablar «ejecución por obligación de hacer» ya que ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural.

(...)

“Empero, no es posible sostener, como lo hicieron el estrado criticado y esta Sala en STC11867-2016, STC17234-2017 y STC6990-2018, que para resolver tal conflicto se debe promover un «incidente» ante el funcionario que emitió la directriz que se busca hacer cumplir, es decir, el que definió lo concerniente a la custodia del infante, toda vez que el precepto 127 del Código General del Proceso advierte que «solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...)», y en este supuesto no hay una disposición que autorice ventilar esa discrepancia por esa cuerda procesal, lo que deja sin sustento dicho razonamiento.

“Desde esa perspectiva, es del caso expresarlo dada su relevancia para la definición de este suceso, lo que sí procede para zanjar esa clase de disputas, verbi gratia, las enderezadas a hacer cumplir la sentencia que reguló la custodia del menor, es el trámite establecido en el precepto 311 del Código General del Proceso, según el cual «la entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado (...)», con la advertencia de que «en esta clase de entregas no se atenderán oposiciones».”

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del régimen de visitas, como se puede observar, existen diversas posturas fijadas por las altas Cortes Colombianas, en jurisprudencia que no es pacífica, pues ciertamente, en el cumplimiento del régimen de visitas, antes del derecho del padre de ver a sus hijas, se debe evaluar cada caso concreto desde la óptica del interés superior, y desde sus derechos a gozar de una familia, de disfrutar unidad y de estarse al margen de dificultades relacionales entre los padres.

Para el caso que nos ocupa, se pretende hacer valer un régimen de visitas que no fue fijado por este despacho, razón que representa una dificultad adicional, en aras de activar los mecanismos legales más idóneos para garantizar el cumplimiento, como quiera que no fue esta Juez la que fijó o reguló las visitas en el caso de marras.

Así pues, con fundamento en el interés superior de María Paz y Ana Sofía Gómez García, y considerando que el padre de las menores acreditó haber hecho un abono a su obligación alimentaria, sin que se puede concluir con certeza el incumplimiento de la misma, este despacho dispondrá la adecuación del presente trámite, para garantizar a las menores aludidas sus derechos y su unidad familiar; en virtud de lo cual, se adelantará proceso de regulación de visitas, al cual se le imprimirá el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la demanda ejecutiva promovida por el señor Daniel Guillermo Gómez Cardona, en contra de la señora Erika Lorena García Carmona, por una obligación de hacer derivada del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes en el ICBF de este municipio, el 5 de diciembre de 2017, en donde acuerdan el monto de la cuota alimentaria y la regulación de visitas a favor de las menores de edad María Paz y Ana Sofía Gómez García.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente litis, como un proceso de regulación de visitas al cual se le imprimirá el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, conforme al artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso; para el efecto, se le correrá traslado de la demanda y sus anexos durante el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA

ESTADO DE LA PRESENTE
FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO
ANTERIOR.

SALAMINA, CALDAS, 22 de abril
de 2022.

SECRETARIO